

La previsión social en la ley de accidentes del trabajo de 1900: La nueva responsabilidad patronal y el seguro de accidentes de trabajo.

Guillermo García González

1.- INTRODUCCIÓN *.

Con la promulgación, el 30 de enero de 1900, de la Ley de Accidentes de Trabajo (LAT.) se dan en la legislación social española los primeros pasos de institucionalización de la moderna previsión social. Hasta 1900, la injusticia social que representaba dejar desvalido al hombre inutilizado en el trabajo, había sido paliada por la caridad del patrono o por la beneficencia privada o pública. La actuación de los poderes públicos tenía carácter residual, y su papel era supletorio respecto de la caridad privada (Arias Miranda, 1862). Se entendía que la idea de desigualdad era esencial en toda sociedad humana y que del juego de aquella con el principio de responsabilidad surgía espontáneamente la caridad como virtud privada y la beneficencia entendida como servicio administrativo (Hernández Iglesias, 1876). Excepcionalmente, en alguna ocasión, el trabajador accidentado o sus causahabientes podían resarcirse de los daños causados, no sin un considerable esfuerzo, mediante una demanda de indemnización, basada en la responsabilidad civil que pudiera corresponder al patrono, por delito, culpa o negligencia (Gallart Folch, 1936).

Toda esta situación dará un vuelco con la promulgación en España de la LAT., que configurando normativamente la figura del accidente de trabajo, reconoce el derecho que tiene el obrero a ser indemnizado por su patrono por las lesiones que sufra con ocasión o como consecuencia del trabajo que

* La presente comunicación se enmarca en un proyecto de investigación más amplio llevado a cabo como tesis doctoral "*Orígenes y fundamentos de la Prevención de Riesgos Laborales en*

realiza. La LAT. o Ley Dato, supone dentro de la historia de la legislación social en España el punto de inflexión entre lo que se ha denominado etapa inicial y la etapa de consolidación (Bayón Chacón y Pérez Botija, 1962), constituyendo uno de los momentos cruciales en el proceso de conformación del moderno régimen de seguridad social en España (Alonso Olea, 1983).

La presente comunicación tiene como finalidad analizar las principales aportaciones de la LAT. en materia de previsión social. A efectos sistemáticos, estas aportaciones se agrupan en tres apartados diferenciados. En el primero de ellos se analiza la nueva concepción de riesgo profesional aprobada por la Ley Dato. El segundo de los apartados se dedica a la regulación y la configuración del seguro de accidentes establecido en la Ley de 1900, mientras que en el último de los puntos se analiza someramente la configuración por la LAT. de la figura jurídica de los inválidos de trabajo.

2.- LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE 1900

La principal aportación de la LAT. se concreta en la consagración del principio de responsabilidad patronal objetiva frente a los accidentes de trabajo. Ya en la exposición de motivos de la norma se hace evidente la frustración social y la limitada capacidad de respuesta que nuestro ordenamiento jurídico ofrecía para paliar las consecuencias de los accidentes de trabajo con anterioridad a la Ley de 1900 (González-Posada Martínez, 2001).

La Revolución Industrial presentaba nuevas realidades productivas, que implicaban una mayor concentración de operarios en grandes industrias y el empleo de nueva maquinaria, todo lo cual generaba un mayor riesgo, y consecuentemente más accidentes laborales. La lastimosa situación económica en que quedaba generalmente el accidentado y el hecho de que el accidente de trabajo fuera consecuencia directa de la industrialización, de la nueva maquinaria y de las cadenas de producción, hizo que muy pronto se pensara en la necesidad de imputar al empresario la responsabilidad por los daños que se pudieran ocasionar a los obreros como consecuencia del

desempeño de su profesión.

Para ello, se requería dar un giro al sistema de responsabilidad del patrono frente a los siniestros de sus operarios, y abandonando previamente la concepción de la responsabilidad patronal por accidentes basada en la culpa, se hacía preciso acoger la doctrina de la responsabilidad objetiva, basada en el principio de que las consecuencias económicas del accidente de trabajo son *“uno de los gastos de la producción, a cargo, naturalmente, del empresario o patrono”* (García Ormaechea, 1935: 7).

2.1 Las primeras fórmulas de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo

Hasta la promulgación de la Ley Dato, nuestro ordenamiento jurídico no tenía técnicas eficaces que permitieran exigir responsabilidad al patrono a aquellos trabajadores que se habían inutilizado a consecuencia de accidentes laborales. La responsabilidad derivada de un accidente de trabajo se trataba de justificar, antes de 1900, siguiendo diferentes teorías o construcciones jurídicas, que carecían en la práctica de eficacia.

Entre todas ellas, cabe destacar la doctrina clásica o la teoría de la culpa extracontractual. Esta construcción se basa en que patrono y obrero son responsables recíprocamente, siempre que intervenga en cualquiera de ellos culpa o negligencia. La teoría de la culpa aplicada a los accidentes de trabajo dejaba prácticamente desamparados a los operarios frente a los infortunios. La responsabilidad extracontractual, por culpa o aquiliana, recogida en el artículo 1902 del Código Civil, resultaba inadecuada en referencia a los accidentes de trabajo, pues al exigir que concurriera culpa o negligencia del empresario, se excluían los casos fortuitos, característica que concurre en la mayoría de los accidentes laborales. Además, probar la culpa o negligencia del patrono era poco menos que imposible, *“no sólo por el talante clasista y conservador de los jueces, sino porque los jueces también participaban de un imaginario en el que la lesión se consideraba una desgracia, un caso fortuito, que no acarrearía responsabilidad civil alguna para el patrono”* (Navarro Fernández y Pertíñez Vílchez, 2002: 22). La responsabilidad del patrono era hasta 1900 de tan difícil justificación, que en toda la jurisprudencia civil española desde 1838 hasta

1900, sólo hay un fallo del Tribunal Supremo (14 de diciembre de 1894) en el que se planteó esa cuestión, resuelta a favor de los familiares de un obrero que perdió la vida por ausencia de medidas de seguridad achacables a la empresa (García Ormaechea, 1935).

Otra de las teorías elaboradas con el fin de dar respuesta a la situación de los accidentados laborales fue la teoría de la falta contractual, que partiendo del ordenamiento jurídico vigente con anterioridad a 1900, daba un enfoque innovador al mismo tratando de articular instrumentos reparadores para los obreros accidentados. Según este sistema, los accidentes se producen en la ejecución de un contrato que liga a patrono y obrero, y a él hay que referirlo. El patrono viene obligado por efecto del contrato de arrendamiento de servicios a reparar los daños sufridos por el obrero en el tiempo de su duración. Se pretendía fundamentar esta obligación en el mismo convenio, porque arrendado el servicio de un operario por tiempo cierto, el patrono se compromete a garantizar al obrero su seguridad personal, a restituirlo tan válido como lo recibió (García Oviedo, 1946).

Esta teoría, nacida en Bélgica e introducida rápidamente en Francia, no podía ser admitida, ni desde la perspectiva de las corrientes igualitarias de principios de siglo XX, ni desde la óptica del Derecho Natural, ya que suponía dar al obrero el mismo tratamiento que cualquier objeto arrendado. Además, este postulado contaba con la misma carga procesal para el obrero de tener que demostrar el incumplimiento del patrono. Por otra parte, la responsabilidad empresarial por accidente de trabajo no podía enmarcarse dentro de la responsabilidad contractual en base a un eventual incumplimiento del patrono de su deber de seguridad con el obrero. El contrato de trabajo aún no había nacido en el mundo del Derecho, regulándose las relaciones laborales por el contrato común de arrendamiento de servicios, en cuya estructura interna no cabía hablar de deber de seguridad (González Ortega y Alarcón Caracuel, 1991).

Entre el resto de teorías que se formularon con el fin de fundamentar la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo, merece ser destacada aquella que se basaba en la presunción de negligencia patronal o en la inversión de la carga de la prueba. Alguna línea doctrinal intentó utilizar el mecanismo de la responsabilidad por culpa, presumiendo "*iuris tantum*" que en

los accidentes de trabajo existía negligencia por parte del empresario. La complejidad del procedimiento y la ignorancia del obrero sobre sus derechos hacían que lo más lógico y lo más justo, sin salir de los moldes del Derecho Civil, fuera invertir la prueba y relevar al obrero de esa obligación (Guichot, 1923). El beneficio procesal que parecía suponer a favor del trabajador la inversión de la prueba era más ilusorio que real, ya que le era igualmente difícil probar al operario la culpa del empresario, como fácil a éste demostrar la inexistencia de su negligencia (Hernández Márquez, 1945).

Junto a esta teoría, múltiples construcciones jurídicas de mayor o menor entidad científica trataron de fundamentar la responsabilidad patronal, conscientes de que las teorías clásicas no daban una solución satisfactoria a los accidentados. Entre ellas, se puede señalar la teoría del caso fortuito, defendida por Fusinato, la denominada teoría intermedia de Cogliolo o la teoría del ahorro. Esta última teoría, defendida por Schmoller, Hotze y Heyde, partía de que el salario se componía de dos partes: una abonada en metálico diariamente y otra que se ahorra difiriendo su pago y destinándose a los seguros sociales. Otros juristas como Menger, trataron de dar una respuesta a los accidentes de trabajo imprimiendo una nueva orientación ética a los principios jurídicos tradicionales civiles (González Rebollar, 1903).

2.2 La nueva responsabilidad patronal por riesgo objetivo

Los inicios del s. XX planteaban un escenario industrial al que no podía dar una respuesta eficaz nuestro ordenamiento jurídico. El incremento de los accidentes de trabajo era proporcional al desarrollo industrial, quedando los obreros accidentados o sus familias desamparados y sin ningún tipo de indemnización. Ni la caridad del patrono, ni la beneficencia pública o privada, ni los instrumentos del Derecho Civil permitían proporcionar una resolución satisfactoria a las consecuencias derivadas de los accidentes laborales. El panorama se podía resumir como *“miles de obreros sacrificados a la industria, la industria exenta de todo sacrificio a favor de ellos”* (García Ormaechea, 1935: 8).

Ante la inoperancia del ordenamiento jurídico vigente para dar una respuesta válida al problema de la responsabilidad patronal por los accidentes

de trabajo, se hacía necesaria una construcción doctrinal, la responsabilidad objetiva, que permitiera imputar la responsabilidad de reparar el daño causado sin mediar culpa o negligencia, sino simplemente por la concurrencia de algún factor objetivo previamente determinado. En el caso de los accidentes de trabajo este elemento objetivo es el riesgo profesional. Según la teoría de la responsabilidad objetiva, aquel que pone en marcha fábricas o medios mecánicos potencialmente peligrosos debe hacer frente a los siniestros producidos por los mismos, aunque no exista culpa o negligencia. De este modo, el patrono debe responder frente a los accidentes *“no porque sea o deje de ser culpable, sino por ser quien utiliza y aprovecha la fuerza, el trabajo, del obrero”* (Dato e Iradier, 1909: 16). Por medio de esta teoría, la responsabilidad derivada del accidente de trabajo abandonaba el terreno del Derecho privado y se internaba en el ámbito del Derecho público (Jay, 1905).

Lo cierto es, que a partir de la fórmula de responsabilidad objetiva, el empresario es responsable *“no porque se le repute culpable del daño ocasionado, sino porque ha sido el causante originario del riesgo producido por la máquina, por un lado, y, por otro lado, porque es el beneficiario económico de la organización productiva de la que es titular, organización cuya rentabilidad aumenta precisamente con la introducción de nuevas máquinas que permiten una mayor extracción de plusvalía a la fuerza de trabajo empleada”*. (González Ortega y Alarcón Caracuel, 1991: 35). Como señala gráficamente la exposición de motivos de la LAT., las consecuencias económicas del accidente de trabajo son *“uno de los gastos de la producción, a cargo, naturalmente, del empresario o patrono”*.

Desde una perspectiva sociológica, se ha considerado que la doctrina del riesgo profesional supone un paso adelante en la objetivación de las relaciones sociales frente al individuo. Así, la doctrina de la culpa basada en el individuo autónomo responsable de sus actos, es superada por la doctrina del riesgo profesional, la cual parte de una sociedad en la que trabajador y empresario son categorías sociales. La teoría del riesgo profesional y el desarrollo de la tutela del trabajador como la parte más débil no dejan de ser consecuencia de las relaciones más complejas que cobran vida más allá de la voluntad de los individuos en la nueva sociedad industrial de *“constitución orgánica”* (Bilbao, 1997: 92). Por otra parte, el principio de riesgo profesional

supone la normalización del accidente de trabajo, la consideración del accidente como algo vinculado a la organización de la producción y como un hecho normal que acompaña al desarrollo de las sociedades industriales (Bilbao, 1997).

La única causa de exención de la responsabilidad patronal por accidente de trabajo, vendrá dada cuando el accidente sea causado por fuerza mayor extraña al trabajo. Respecto a los supuestos de culpa imputable exclusivamente al accidentado, la Ley omitió pronunciarse expresamente sobre la responsabilidad en este caso, lo que dio lugar a múltiples interpretaciones. Los tratadistas de la época entendieron en un principio que la culpa exclusiva del operario no se contemplaba por la Ley Dato como eximente de la responsabilidad patronal, y que, por tanto, incluso en esos casos debía responder el empresario frente a un accidente de trabajo (González Rebollar, 1903 y Oyuelos, 1902, entre otros). No faltaron, sin embargo, comentaristas que haciendo caso omiso de la teoría del riesgo industrial, eximían de responsabilidad al patrono en el caso de imprudencia o culpa del obrero (Del Nido y Torres, 1911). La solución vendría dada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1903, en la que se equiparaba la culpa exclusiva del accidentado al concepto de fuerza mayor extraña al trabajo, lo que supuso que la imprudencia grave del operario en el accidente diera lugar en muchos casos a la exclusión de la responsabilidad patronal (Rodríguez- Piñero, 2000).

El establecimiento del principio de riesgo profesional en nuestro país despertó muchos recelos, considerándose que la nueva Ley imponía a los patronos obligaciones imposibles de ser soportadas y cuyas repercusiones resultarían funestas para la vida industrial. Frente a esta opinión, la experiencia internacional avalaba la integración de la teoría de la responsabilidad objetiva en los ordenamientos jurídicos. Desde el Congreso internacional de Bruselas de 1897 sobre accidentes del trabajo y seguros sociales, el principio de riesgo industrial se había considerado como indeclinable de toda legislación sobre accidentes de trabajo en Europa (González Rebollar, 1903).

Con todo, y con independencia de las oposiciones existentes a su implantación efectiva, la consagración del principio de responsabilidad objetiva por la Ley Dato, significó un paso decisivo en la conformación de la moderna previsión social en España, confiriendo a la LAT. *“un carácter especialmente*

avanzado en el contexto limitado del reformismo social español de finales de siglo” (Montero García, 1981: 38) e iniciando el intenso camino que llevaría a la configuración de nuestro sistema de seguridad social.

3.- EL SEGURO DE ACCIDENTES

La LAT., en su artículo 12, determina que *“Los patronos podrán sustituir las obligaciones... por el seguro hecho a su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para ese efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre a condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior a la que correspondiera con arreglo a esta ley”*.

Aparece en esta concepción del seguro de accidentes de la Ley Dato las primeras notas de lo que con posterioridad se convertirá en el seguro social obligatorio: es un seguro hecho a costa del patrono, se configuran una serie de prestaciones asegurables determinadas normativamente y se regulan unas garantías reforzadas del pago de dichas prestaciones. Con todo, *“ningún indicio permitía presagiar...el proceso de universalización de la seguridad social que se iba a producir más adelante”* (Martín Valverde, 1987: LXVIII). De acuerdo al meritado artículo 12 de la LAT., el seguro de accidentes se puede definir conforme a las notas características que se desarrollan en los siguientes apartados.

3.1. El seguro de accidentes como seguro voluntario

La LAT. configura al seguro de accidentes con carácter de seguro voluntario o facultativo. El legislador de la época ve en el seguro, no una obligación para el patrono, sino una medida de previsión de la que puede hacer uso. El carácter voluntario del seguro es el mayor defecto del que adolece la LAT., pues en el caso de que el empresario careciera del mismo y fuera insolvente, el accidentado quedaba desprotegido (Ruiz de Grijalba, 1922). Pese a que se sigue el modelo francés de seguro voluntario, apartándose del sistema de seguros obligatorios establecidos por Alemania, nuestro modelo carece, a

diferencia del sistema establecido por la Ley francesa de accidentes de 9 de abril de 1898, de mecanismos que garanticen la indemnización del operario en el caso de que exista una insolvencia empresarial (Alzaga Ruiz, 2002).

Suponía el carácter voluntario del seguro una rémora para la efectividad de la teoría del riesgo profesional, la cual tiene en el seguro obligatorio su complemento necesario con el fin de garantizar la efectiva reparación de los accidentados (Aumatell Tusquets, 1903). Sin embargo, y a pesar de que el seguro obligatorio era reconocido como necesario complemento de la protección del operario, el mismo resultaba difícil de implantar en España “*donde de un solo golpe se ha ido más allá que en otras muchas naciones muy discutidoras y estudiosas de esta legislación; y en las cuestiones sociológicas como en las políticas es peligroso volver la vista atrás*” (Ossorio y Gallardo, 1902: 19). Es por ello, que la prudencia aconsejaba en 1900 aplazar la obligatoriedad patronal de concertar el seguro de accidentes.

Con independencia de estas consideraciones, por parte del incipiente movimiento obrero español, se solicitó en múltiples ocasiones la obligatoriedad del seguro de accidentes. Así, los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales, propusieron en 1904 una moción¹ por la que se solicitaba la modificación de la LAT., determinando la obligatoriedad del aseguramiento de sus prestaciones, propuesta que fue rechazada y que no se incorporó al Proyecto de reforma de la LAT., aprobado el 28 de junio de 1907 en el seno del Instituto de Reformas Sociales². Además, la moción obrera solicitaba que se estableciera un sistema de garantías del pago de las indemnizaciones en el caso de insolvencia del empresario o de las compañías de seguros³. A tal fin, entendía que se debía favorecer la constitución de asociaciones mutuas con los

¹ Moción firmada el 23 de abril de 1904 por Matías Gómez, Francisco Largo Caballero, F. Mora, Cipriano Rubio, Ramón Serrano y R. García Ormaechea.

² Esta propuesta fue publicada en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 36 (1907), pág. 981 a 994, contando el proyecto con votos particulares de D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Pedro J. Moreno Rodríguez, y D. José Maluquer y Salvador.

³ Estas propuestas fueron formuladas en diferentes sesiones. Entre ellas, sesión del día 16 de octubre de 1906, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 29 (1906), p. 338, sesión del día 5 de noviembre de 1906, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 30 (1906), p. 434 y sesión del día 26 de enero de 1907, *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 32 (1907), p. 620.

patronos de una misma industria, para que todos ellos respondan y garanticen el pago de las indemnizaciones, respondiendo el Estado subsidiariamente en el caso de insolvencia patronal o de la mutualidad a través de lo que se denomina en el proyecto "*Fondo especial de Garantía*". En este punto, el informe de la sección primera del Instituto de Reformas Sociales coincide parcialmente con la propuesta obrera al entender que se precisa un sistema de garantía de las indemnizaciones, pero que el seguro de accidentes no debe pasar necesariamente por el mutualismo. Esta postura es la que se plasma en el proyecto definitivo aprobado por el Instituto de Reformas Sociales. La implantación del sistema eficaz de garantías suponía una innovación fundamental, y quizás fue el factor explicativo del bloqueo político parlamentario de este proyecto que se extendió desde su presentación en Cortes en 1907 hasta la Ley de 1932 de Largo Caballero, momento éste en el que el seguro de accidentes pasará a tener carácter forzoso, ganando con ello "*carta de naturaleza en la Seguridad Social*" (Basora Francesch, 1964: 155).

3.2. Seguro mercantil privado

El seguro de accidentes en la LAT. se configura como un seguro privado y mercantil, cuyo coste corre a cargo totalmente del patrono. La atribución a compañías privadas del aseguramiento de la contingencia de los accidentes laborales resultaba justificada en base a los principios de iniciativa privada y de libertad industrial. No obstante, se entendía que, dada la importancia del seguro que contratan por los riesgos que cubre, el poder público debía intervenir en su régimen, a los efectos de lograr de ellas las debidas garantías de seriedad y solvencia (García Oviedo, 1946). Por ello, el riesgo sólo se puede asegurar con sociedades de seguros que cumplan con los requisitos legalmente establecidos, y que vienen determinados reglamentariamente por un corolario de normas.

El Reglamento de 28 de julio de 1900, en su art. 71, determina que las sociedades de seguros, mutuas o por acciones, que quieran sustituir al patrono en sus obligaciones de accidentes deben separar sus operaciones de seguro de accidentes de cualquier otra que realicen, debiendo prestar una fianza especial y aceptar los preceptos vigentes en materia de accidentes. Además,

se les exige la obligación de comunicar al Ministerio de la Gobernación sus estatutos, balances, empleo de capital, condiciones de pólizas, reservas de seguros y rentas vitalicias. Completando esta norma, el Real Decreto de 27 de agosto de 1900 autoriza a las sociedades de seguros para que sustituyan al patrono en las obligaciones determinadas por la LAT., estableciendo los requisitos que deben cumplir y las fianzas que deben satisfacer. Estos requisitos son detallados por la Real Orden de 16 de octubre y la de 10 de noviembre de 1900, y por múltiples normas posteriores (RR.OO. de 14 de noviembre de 1900, 7 de octubre de 1901, 6 de mayo de 1902, 28 de febrero de 1903, 12 de marzo de 1904, 14 de mayo, 24 y 27 de junio y 28 de diciembre de 1906 y 30 de marzo de 1907).

De acuerdo a la Real Orden de 10 de noviembre de 1900, se considerarán asociaciones mutuas las legalmente constituidas cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin participación directa ni indirecta en los beneficios (art. 1). Dichas asociaciones deben asegurar como mínimo a 1.000 obreros, ser compuestas por más de 20 patronos y dedicarse a ocupaciones o grupos de trabajo análogos (art. 2). Ante la ausencia de legislación específica, las primeras mutuas se atuvieron a lo dispuesto en la legislación común, y más concretamente a lo recogido en la Ley de Asociaciones de 1887. El sistema de asociaciones mutuas fue considerado en el momento como el más racional, pero también el de más difícil realización *“a causa de la falta de espíritu de solidaridad por parte de los patronos y de la ausencia de iniciativas por parte del elemento obrero”* (Fernández de Castro, 1910: 415). No obstante, y *“pese a los reproches que hayan podido hacerse a los empresarios de esta etapa histórica sobre su falta de conciencia social”* debe valorarse el papel de aquellos pocos empresarios que fundaron las primeras mutuas, demostrando su interés y preocupación por hacer frente al *“complejo problema de conciliar los intereses de los trabajadores y empresarios”* (Valenzuela de Quinta, 2000: 543).

3.3. Alcance de la cobertura

El seguro de la LAT. tiene como finalidad la cobertura de la

responsabilidad patronal por los siniestros laborales establecida en la misma norma. El riesgo que el empresario puede asegurar son todas o parte de las indemnizaciones u obligaciones que tiene el patrono en el caso de que acaezca un siniestro laboral.

En referencia a este particular, se plantearon dudas sobre la posibilidad de asegurar el recargo del 50% en las indemnizaciones establecido en el art. 5.5º de la LAT., para el caso de que ocurriera un siniestro y el patrono no hubiera empleado las medidas de seguridad e higiene. Este debate quedó zanjado provisionalmente con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1905. En esta resolución, el Tribunal Supremo admite el aseguramiento del recargo de las indemnizaciones recogido en el art. 5.5º de la LAT.. El supuesto de referencia trata sobre la muerte de un obrero debido a intoxicación. La compañía aseguradora se negaba a asumir el pago derivado de esa responsabilidad, por el carácter de pena de la misma, alegando que en los contratos no cabe pacto contrario a la Ley o a las buenas costumbres, según los artículos 1255 y 1271 del Código Civil, siendo contrario a las leyes, a la moral y al orden público y buenas costumbres eludir el cumplimiento de una pena, porque la primera condición de la pena es ser personal. La Sentencia del Tribunal Supremo determina que, *“estando los patronos facultados para sustituir las obligaciones que se especifican en...la Ley de Accidentes del Trabajo...por el contrato de seguro a su costa, es incuestionable que en el celebrado a nombre de la Sociedad demandada sustituyó ésta al patrono en las obligaciones que sancionara el mencionado art. 5º, sin exceptuar ninguna, y, por tanto, se halla obligado a responder al aumento que establece la quinta disposición de aquel, aumento que no reviste carácter de pena personal, como con error supone el recurrente, sino el de una responsabilidad de orden meramente civil, como todas las demás de dicho artículo”*⁴. Con posterioridad, el Instituto de Reformas Sociales, tratando de corregir el sentido dado por esta Sentencia del Tribunal Supremo al recargo de las indemnizaciones, determinó en el proyecto de reforma de la LAT. de 1907 que el riesgo del recargo de la indemnización no puede ser materia de seguro, apercibiéndose a la sociedad

⁴ *Gaceta de Madrid*, 22 de agosto de 1906.

aseguradora que lo asumiera⁵.

3.4. Seguro individual o colectivo

De acuerdo al artículo 12 de la LAT., el seguro de accidentes puede ser individual o colectivo, según si el patrono aseguraba personalmente a cada obrero o si la compañía aseguraba a la totalidad de los obreros del patrono, pero sin detallarlos nominalmente. Entre estas dos clases de seguros, algunos comentaristas de la época entendieron que en el seguro individual el asegurado era el accidentado, siendo en el colectivo el patrono, pudiendo accionar el obrero directamente contra la compañía en el primer caso, al ser parte, mientras que en el seguro colectivo sólo podía accionar contra el patrono y no directamente contra la compañía, porque jurídicamente no constituía parte en el contrato de seguro (Oyuelos, 1902). Sin embargo, esta distinción tenía difícil justificación desde la perspectiva del Código de Comercio, y desde la propia teoría del riesgo industrial, que entendía como función principal del seguro indemnizar al trabajador accidentado, por lo que éste debía considerarse como asegurado en todo caso (González Rebollar, 1903).

Pese a lo novedoso de la LAT., y la modificación conceptual que suponía el principio de riesgo industrial y la responsabilidad patronal, la misma fue aplicada con relativa celeridad. Lo mismo se puede decir respecto a la contratación del seguro de accidentes por parte del empresariado, que en poco tiempo dio lugar a numerosas dudas de interpretación que fueron debatidas en el año 1902 en el Congreso de Seguros Sociales de Bilbao, celebrado los días 27, 28 y 29 de octubre (Montero García, 1988).

Los problemas interpretativos e insatisfacciones que trajo consigo la LAT. en el periodo inmediatamente posterior a su promulgación, entre 1900 y 1908, año en el que irrumpe en el escenario de la previsión social española el Instituto Nacional de Previsión, no se concentraban únicamente en el ámbito político, sino que se extendían a todos los agentes implicados en su articulado. Tanto el mundo obrero, como los patronos y también las compañías de

⁵ Fue aprobada esta propuesta a solicitud del Sr. Maluquer, en sesión de 1 de marzo de 1906, y fue recogida en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, nº 22 (1906), pág. 762.

seguros, entendían que la Ley de 1900 debía ser reformada. Esta necesidad de reforma, no hacía sino poner de manifiesto que la legislación en general, y la social en especial, pese a haber creído ser elaborada con esmero y cuidado, en el momento de su puesta en práctica muestra desajustes y deficiencias que hacen precisas ciertas adaptaciones. Con todo, se debe valorar el seguro de accidentes consagrado en la LAT. como uno de los institutos jurídicos pioneros en la previsión social española, y como la base sobre la que se asentarán posteriormente los seguros sociales obligatorios en nuestro país.

4.- LA NUEVA POSICIÓN DE LOS INVÁLIDOS DE TRABAJO

La LAT. configura normativamente, por primera vez en derecho español de modo sistemático, el *status* jurídico de inválido de trabajo. De este modo, se otorga a esta condición una serie de derechos, como son el derecho a la asistencia sanitaria y el derecho a una indemnización, que llevan aparejados el correlativo deber empresarial de prestar a su cargo tanto la asistencia como la indemnización resarcitoria de los daños acaecidos con ocasión del trabajo por cuenta ajena.

El artículo 4 de la Ley Dato establece que todo obrero tiene derecho a una indemnización por los accidentes ocurridos con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen y que les produzcan una incapacidad de trabajo "*absoluta o parcial, temporal, o perpetua*". Este mismo derecho se reconoce en favor de los herederos del obrero que resultare muerto como consecuencia de un accidente de trabajo. Esta indemnización está a cargo exclusivo del empresario, quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la propia Ley, podrá asegurar dicha obligación. El Reglamento de la LAT. resulta en este punto incongruente con la Ley que desarrolla, ya que en su artículo 24 sólo plantea la existencia de dos tipos de incapacidades: las incapacidades absolutas, que son aquellas que imposibilitan todo género de trabajo y las parciales, que son las que impiden realizar el trabajo a que se dedicaba el obrero, pero no otro. Esta cuestión se vio complicada por la promulgación del Real Decreto de 8 de junio de 1903⁶, por el que se aprueba el Reglamento para

⁶ *Gaceta*, de 10 de julio de 1903.

la declaración de incapacidades del trabajo, el cual clasificaba las incapacidades como incapacidad absoluta e incapacidad parcial, además de la temporal.

En el caso de la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo, el patrono estaba obligado a abonar a la víctima una indemnización igual a 2 años de salario, y de 18 meses si la incapacidad se refiere a la profesión habitual pero no impedía al obrero dedicarse a otro. La incapacidad parcial permanente para la profesión o trabajo al que se dedicare habitualmente el obrero, se refiere a aquella que, si bien impedía continuar el ejercicio de la profesión habitual en toda su extensión, permite ejercer una parte o función determinada de la misma. Como consecuencia de ello, la LAT. obligaba al patrono a destinar al obrero a otro trabajo compatible con su estado, manteniéndole la remuneración, o al pago de una indemnización correspondiente a un año de salario, a elección del propio patrono.

Para los supuestos de incapacidad temporal, periodo que mediaba entre el accidente y la muerte o curación de la víctima (siempre que fuera menor que un año, ya que si se superaba ese plazo y persistía la lesión se declaraba al obrero afecto a una incapacidad perpetua) se abonaba al obrero accidentado la mitad del jornal diario desde el día en que tuvo el accidente hasta que se encuentre en condiciones de volver al trabajo. El derecho del obrero a percibir la indemnización por accidente inmediatamente después de que éste acaezca y la clasificación de las incapacidades, fueron soluciones originales y novedosas en materia de legislación sobre accidentes de trabajo reconocidas por los tratadistas internacionales (Espuny Tomás, 2005).

Respecto a la indemnización que reparaba los daños sufridos a los trabajadores accidentados o a sus derechohabientes, el legislador entendía que ni la equidad ni la justicia autorizaban que la misma se configurara como integral y por tiempo ilimitado, sino que la indemnización debía concretarse en una fracción del salario, atendido la extensión del perjuicio y la situación o relaciones jurídico- familiares del obrero (Zorrilla Ruiz, 1977). Según determina el art. 11 de la Ley y el art. 3 del Reglamento de aplicación, a los efectos de indemnización, se entiende por salario el que realmente percibe el obrero en dinero o de otra forma, no considerándose nunca inferior a una peseta con cincuenta céntimos, aún tratándose de aprendices sin remuneración o de

operarios que perciban menos de esa cantidad. Con el fin de clarificar el importe de las indemnizaciones, se emite una Real Orden el 5 de noviembre de 1902, la cual determina que a efectos de la incapacidad temporal, el auxilio establecido por el art. 4.1º de la LAT. es diario, sin excluir los días festivos. Del mismo modo, se señala que para el cálculo de la indemnización en el resto de incapacidades se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En el caso de que el obrero resultare fallecido a consecuencia del accidente de trabajo, el art. 5 de la Ley establece que el patrono vendrá obligado a abonar los gastos de sepelio con un límite máximo de 100 pesetas y a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de 16 años o ascendientes⁷. El derecho a la indemnización por fallecimiento operaba de acuerdo a un orden sucesorio, en base al criterio de proximidad de grado, beneficiándose de la indemnización los parientes más próximos, y sólo en ausencia de ellos, los más lejanos en grado (Bertrams Solsona, 1918).

La ausencia del calificativo “*legítimos*” en los ascendientes, llevó a la discusión entre la doctrina de la época sobre si los hijos para ser perceptores de las indemnizaciones debían ser legítimos, mientras los ascendientes podían ser tanto legítimos como ilegítimos. Entre los comentaristas de la Ley de Accidentes existieron algunos que, interpretando sistemáticamente la norma y en base a criterios de justicia y equidad, entendían que la Ley quería ser solo aplicable a los ascendientes legítimos y que la ausencia de dicha palabra en la norma obedecía a una omisión involuntaria del legislador (González Rebollar, 1903 y Ossorio y Gallardo, 1902).

Las indemnizaciones variaban entre los 24 meses de salario que corresponden a la viuda con hijos o nietos legítimos huérfanos menores, 18 meses si sólo concurren hijos o nietos legítimos, 12 meses si sólo concurre viuda y 10 o 7 meses en el caso de que sólo existieran ascendientes o

⁷ La Real Orden de 14 de junio de 1902 aclara el contenido de la indemnización en el supuesto de que el fallecido deje viuda e hijos habidos de dos matrimonios, estableciendo que la viuda recibirá la mitad de la indemnización y la otra mitad se repartirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios. Por su parte, la Real Orden de 25 de febrero de 1903 aclaró que la indemnización que corresponde en caso de muerte del obrero, a la viuda, a los ascendientes y a los descendientes legítimos menores de dieciséis años, debe entenderse referida en cuanto a descendientes, a hijos y nietos, según el literal del art. 5 de la LAT.. Por otra parte, establece que el derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada no puede invalidarse por el hecho de tener hijos mayores de dieciséis años, debiendo en este caso equipararse a la viuda sin hijos.

ascendiente sexagenarios sin recursos (padre/s o abuelo/s). Esta obligación impuesta por el legislador provocó *“que los patronos contratasen preferentemente obreros sin responsabilidades familiares, perjudicando a los padres de familia, que eran los trabajadores más necesitados en encontrar empleo”* (Alzaga Ruiz, 2002: 60).

El régimen de indemnizaciones por fallecimiento no será aplicable cuando la víctima sea una mujer trabajadora a favor del cónyuge viudo. De este modo, resultaba imposible que un varón viudo de una mujer fallecida en accidente laboral pudiera ser beneficiario de una indemnización basada en la LAT.. En el caso de que la mujer fuera la trabajadora accidentada, sólo causaba prestaciones a favor de sus descendientes legítimos (hijos o nietos) y ascendientes (padres y abuelos), si bien con importantes condicionantes. En el caso de que se trate de descendientes, se exigía que hubieran sido abandonados por su padre o abuelo viudo o que vinieran de un matrimonio anterior de la trabajadora. En relación con los ascendientes, se exigían los mismos requisitos que cuando el causante fuera un hombre.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 10, todas las indemnizaciones previstas en la Ley pueden ser sustituidas, potestativamente por el patrono, por pensiones vitalicias, siempre que las garanticen a satisfacción de la víctima o sus causahabientes en los términos y cuantías establecidos en el mismo artículo. La renta vitalicia asciende al 40% del salario anual de la víctima si concurren viuda e hijos, 20%, si sólo concurre viuda, y 10% en el caso de cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios que concurrieran, en su caso. Toda la doctrina de la época estaba de acuerdo en que el importe fijado legalmente para las indemnizaciones era escaso y no permitía la subsistencia digna del accidentado o de sus beneficiarios, sin embargo no puede obviarse que haber cargado con mayores indemnizaciones a los patronos *“hubiera sido una medida revolucionaria que no podía legalizar un Gobierno conservador”* (Aumatell Tusquets, 1903: 95).

Junto al derecho a recibir una indemnización, se reconoce a cualquier inválido el derecho a asistencia sanitaria a cargo del empresario. El art. 6 del Reglamento de 28 de julio de 1900 determina que, pese a que en caso de accidentes se deben demandar los auxilios sanitarios más próximos, en caso de dolencia *“la dirección de la asistencia médica corresponde a los Facultativos*

designados por el patrono". Fruto de esta obligación, y aunque la mayoría de inválidos eran enviados a centros públicos, surgieron servicios médicos de las florecientes compañías de seguros y se consolidó la tradición asistencial presente en las grandes empresas (Rodríguez y Menéndez, 2006).

5.- A MODO DE CONCLUSIONES

La promulgación de la LAT. supone el primer paso de nuestro moderno sistema de previsión social. Con la Ley de 1900 el Estado asume un papel más activo en el ámbito de las relaciones productivas, regulando las consecuencias jurídicas que se derivan de los accidentes de trabajo y poniendo los cimientos de lo que será la moderna seguridad social. Del mismo modo, la Ley Dato supuso un punto de inflexión en el proceso de superación de las inoperantes instituciones de beneficencia, que se habían quedado obsoletas ante las nuevas realidades.

La principal aportación de la LAT. en materia de previsión social fue la instauración de la doctrina del riesgo profesional ligada indefectiblemente con el seguro de accidentes, que, aunque en esta primera regulación tenía carácter voluntario, contaba con ciertas garantías por parte del poder público en cuanto a las compañías aseguradoras. Con esta regulación, el Gobierno viene a ejercer una especie de tutela indirecta sobre el obrero, garantizándole la solvencia y seriedad de las compañías. Pese a que la doctrina del riesgo profesional contó con serios detractores en sus primeros años de vigencia, la evidencia de los hechos llevó a su aplicación progresiva, convirtiéndose rápidamente la responsabilidad objetiva en un principio básico en el ámbito de las relaciones laborales.

Además, la LAT. conforma por primera vez en derecho español, de un modo sistemático, el status jurídico de inválido de trabajo, otorgando a todos los accidentados por accidente laboral una serie de derechos indemnizatorios y garantizando un mínimo indemnizatorio a favor del operario accidentado. Junto a los derechos pecuniarios, la LAT. otorga al accidentado el derecho a asistencia sanitaria a cargo del patrono.

La conjunción de todos estos elementos hacen de la LAT. una de las normas básicas en los inicios de nuestra previsión social, configurándose por

primera vez en nuestro ordenamiento jurídico elementos básicos que irán imbricando toda nuestra legislación social posterior y que persistirán, con las debidas adaptaciones a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas, a lo largo de todo el proceso de conformación de nuestro actual sistema de seguridad social.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, M., *Instituciones de Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 9ª edición revisada, 1983.

ALZAGA RUIZ, I., en "Estudio preliminar", a PIC, P., *Estudio Crítico de la Ley de Accidentes de Trabajo Francesa de 9 de abril de 1898*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 2002.

ARIAS MIRANDA, J., *Reseña histórica de la beneficencia española*, Madrid, Imprenta del Colegio de Sordo-mudos y de ciegos, 1862.

AUMATELL TUSQUETS, F., *Estudios de la Ley de 30 de enero y sus disposiciones complementarias, seguido de un sucinto examen comparativo de la legislación extranjera*, Barcelona, Librería de Penella y Bosch, 1903.

BASORA FRANCESCH, M., *Derecho del Trabajo*, Barcelona, Ariel, 1964.

BAYÓN CHACÓN G. y PÉREZ BOTIJA, E., *Manual de Derecho del Trabajo*, Madrid, Marcial Pons, 3ª edición, 1962.

BERTRANS SOLSONA, J., *Manual Práctico del Patrono y Obrero ante el Tribunal Industrial*, Barcelona, Hijos de Domingo Casanovas, 2ª edición, 1918.

BILBAO, A., *El accidente de trabajo: entre lo negativo y lo irreformable*, Madrid, Siglo XXI, 1997.

DATO E IRADIER, E., "Significado y Representación de las Leyes Protectoras de Trabajo", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 114 (1909).

DEL NIDO Y TORRES, M., *Ley de Accidentes del Trabajo comentada y concordada*, Sevilla, Escuelas profesionales de artes y oficios, 1911.

ESPUNY TOMÁS, M. J., "Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica", en IUSLabor-Revista electrónica, Universitat Pompeu Fabra, nº 3, 2005. <http://www.upf.edu/iuslabor/032005/art16.htm>

FERNÁNDEZ DE CASTRO, R., "Comentarios a la Ley de 30 de enero de 1900 sobre los accidentes de trabajo", en *Revista Jurídica de Cataluña*, Tomo 16º (1910).

GALLART FOLCH, A., *Derecho español del trabajo*, Barcelona, Editorial Labor, 1936.

GARCÍA ORMAECHEA, R., *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes de Trabajo: 1902-1934*, Madrid, Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1935.

GARCÍA OVIEDO, C., *Tratado Elemental de Derecho Social*, Sevilla, Igasa, 2ª edición, 1946.

GONZÁLEZ ORTEGA, S. y ALARCÓN CARACUEL, M.R., *Compendio de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 4ª edición, 1991.

GONZÁLEZ REBOLLAR, H., *Ley de accidentes del trabajo. Estudio crítico a la española de 30 de enero de 1900*, Salamanca, Imprenta de Calón, 1903.

GONZÁLEZ-POSADA MARTINEZ, E., "El accidente de trabajo en la legislación española de los últimos cien años", en AA.VV., *Jornadas Conmemorativas del Centenario de la Ley Dato*, Madrid, Fremap, 2001.

GUICHOT, J., *Sobre Accidentes del Trabajo*, Madrid, Sobrinos de la Suc. de M. Minuesa de los Ríos, 1923.

HERNÁINZ MÁRQUEZ, M., *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1945.

HERNÁNDEZ IGLESIAS, F., *La Beneficencia en España*, Madrid, Manuel Minuesa, 1876, Tomo I.

JAY, R., *La protección legal de los trabajadores* Madrid, Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1905.

MARTÍN VALVERDE, A., "La formación del derecho del trabajo en España", estudio preliminar a AA.VV., *La legislación social en la historia de España de la Revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987.

MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España: 1890- 1900 (parte II) El debate político parlamentario", en *Revista de Trabajo* nº 61 y 62 (1981).

- *Los seguros sociales en la España del siglo XX. Orígenes y antecedentes de la previsión social*, Madrid, Centro de publicaciones del MTSS y Universidad de Salamanca, 1988, tomo I.

NAVARRO FERNÁNDEZ, J.A. y PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., *Responsabilidad civil empresarial y riesgos laborales*, Barcelona, Bosch, 2002.

OSSORIO Y GALLARDO, A., *Accidentes del Trabajo*, Madrid, Ricardo Rojas, 1902.

OYUELOS, R., *Accidentes del trabajo. Estudio de la Ley, Reglamento, disposiciones complementarias y Jurisprudencia*, Madrid, Legislación Española, 1902.

RODRÍGUEZ- PIÑERO, M., "Conducta temeraria del trabajador y accidente de trabajo", en AA.VV., *Cien Años de la Seguridad Social*, Madrid, Fraternidad –Muprespa y UNED, 2000.

RODRÍGUEZ, E. y MENÉNDEZ, A. "Salud, trabajo y medicina en la España de la legislación social. 1900-1939", en *Archivos de Prevención* vol. 9, nº 2 (2006).

RUIZ DE GRIJALBA, A., *El contrato de trabajo ante la razón y el derecho*, Madrid, Francisco Beltrán, 2ª edición, 1922.

VALENZUELA DE QUINTA, E, “Las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: nacimiento, evolución y perspectivas de futuro”, en AA.VV., *Cien Años de la Seguridad Social*, Madrid, Fraternidad –Muprespa y UNED, 2000.

ZORRILLA RUIZ, M. M., *Derecho del Trabajo y proceso de cambio social*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 1977.